

SENTENCIA N° 645/19

Expte. N° 374/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 04 días del mes de Julio de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"ANZUC S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 374/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 47.844/376/D/2013).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. El contribuyente ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, por medio de apoderado, deduce Recurso de Apelación contra de la Resolución N° D 131/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/03/2018 obrante a fs. 1248/1249 del Expediente D.G.R. N° 47.844/376/D/2013. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 682-2016; practicada en concepto de Ingresos Brutos, confirmándose la misma.-

En su pieza recursiva el Contribuyente realiza una exposición de los hechos y solicita la elevación las actuaciones a éste Tribunal Fiscal.-

Sostiene que la cuestión objeto de la Litis ya estaría resuelta en virtud de un precedente judicial promovido por el apelante. Afirma que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III, en autos Caratulados "Anzuc S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad" (Expte. 44/110) dictó sentencia en fecha 22/08/2013, declarando la inconstitucionalidad de del Decreto N° 1961/3 del 12/09/2002 y sus prórrogas, por violación del principio de legalidad. Indica que dicha sentencia consideró ilegítima la derogación de la "alícuota 0%" respecto del impuesto a los Ingresos Brutos para la actividad productiva desarrollada por el contribuyente. Manifiesta que dicho precedente ha pasado en autoridad de cosa

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

juzgada formal y material en virtud de haber sido confirmado por sentencia del Superior Tribunal Provincial de fecha 19/11/2013.-

Afirma que la ley 8.457 y sus prorrogas son inconstitucionales. Dichas normas establecen la suspensión del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Pacto Fiscal por la Provincia de Tucumán.-

Sostiene que en la medida que subsista el sistema de armonización tributaria creado por el Pacto Fiscal, y el mismo no sea modificado por acuerdo de las partes o eliminado por decisión unilateral del estado provincial; sus disposiciones no pueden ser ignoradas ni los compromisos asumidos pueden ser dejados sin efecto. Indica que la Provincia no ha denunciado el Pacto, por lo que no puede adoptar decisiones legislativas que impliquen una modificación unilateral del convenio.-

Expresa que la delegación legislativa conferida al P.E. por los artículos 5 y 6 de la ley 5.636 modificados por la ley 6.497, para fijar la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos en un rango que va del 0% al 15%; tuvo por objeto concretar la política económico-tributaria establecida por el Pacto Fiscal. Ella consistente en la exención progresiva de determinadas actividades. Afirma que una vez materializado el objetivo previsto en dicho pacto, la habilitación legal para imponer una alícuota superior al 0% con relación al impuesto a los Ingresos Brutos; no rige respecto de las actividades cuya exención progresiva se previó en el Pacto Fiscal.-

Sostiene que la resolución determinativa pretende que el contribuyente ingrese el impuesto por dos actividades –fabricación y refinación de azúcar y fabricación de bioetanol- que revisten incuestionable carácter de producción primaria, alcanzadas por las previsiones del Pacto.-

Manifiesta que la resolución apelada es nula por contener un razonamiento absurdo. Indica que partiendo de la imposibilidad de presumir un contrato de maquila no escrito, sin embargo presume la existencia de compraventa de caña y de locación de obra sin prueba alguna. Agrega que a pesar de negar la existencia del contrato de maquila, sin embargo calcula la base imponible sobre los porcentuales contemplados por dicho contrato, aplicándola a los supuestos contratos de venta de azúcar y locación de obra.-

Expresa que la resolución no ha valorado que el rechazo de las acreditaciones efectuadas en concepto de saldo a favor del periodo anterior no se encuentra firme. Indica que dicho rechazo, contenido la resolución confirmatoria del el Acta de Deuda N° 545-2015, que tramita en Expediente N° 37.967/376/D/2012; se encuentra apelado en sede administrativa. Agrega que la resolución recurrida en el presente expediente confirma la determinación efectuada, sin expresar las razones por las que se rechazan las mencionadas acreditaciones.-

Solicita se aplique a la cuestión debatida la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Compañía Azucarera Concepción vs. Gobierno de la s/Inconstitucionalidad" y "Compañía Inversora Industrial S.A. vs. Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad".-

Concluye requiriendo se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las actuaciones.-

II. A fojas 01/07 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.-

Con carácter previo, y aun cuando el tópico no fue propuesto por el contribuyente; realiza un análisis respecto de la prescripción. Expresa que la acción para reclamar el periodo fiscal reclamado en el Acta de Deuda N° A 682-2016 no se encuentra prescripta.-

Sostiene que el régimen de alícuota 0% establecido por el Decreto N° 257/3, fue dejado sin efecto por el Decreto N° 1.961/3 de fecha 12/09/02. Afirma que dicha norma no se apartó de los objetivos y política legislativa que dan marco a las facultades delegadas por la Ley 6.497.-

Afirma que los acuerdos de armonización tributaria como es el caso del Pacto Fiscal, tienen plena viabilidad en la medida en que respeten la autonomía originaria de las provincias. Recuerda que el pacto acordó la adopción de políticas uniformes que debían concretarse a través de los Poderes Ejecutivos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Provinciales, en lo que es materia de su competencia, según las constituciones locales; una vez aprobado por las respectivas Legislaturas.-

Realiza la enumeración de las normas provinciales vinculadas con el Pacto Fiscal. Sostiene que de la interpretación armónica de la normativa se desprende que la Ley N° 6.496 solo implicó una adhesión a los principios propósitos del Pacto Fiscal, correspondiendo en cada caso la instrumentación normativa a través de ley formal.-

Expresa que tanto el Decreto N° 257/2-94, como el Decreto N° 1.961/3-ME, fueron dictados por el Poder Ejecutivo en franco entendimiento de estar cumpliendo acabadamente con los propósitos y fines dados por el legislador a través de la Ley N° 6.497. Indica que en ejercicio de las facultades delegadas, el Órgano Ejecutivo fijó primero la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos en el cero por ciento (0%) para ciertas actividades; para luego aplicar una alícuota del uno coma cuatro por ciento (1,4%) para la producción primaria. Sostiene que ello implica un uso razonable de las facultades delegadas dentro del esquema de política legislativa, que acordaba la posibilidad de fijar alícuotas entre el cero por ciento (0%) y el quince por ciento (15%).-

Destaca que el plazo para cumplir con las cláusulas del pacto fiscal fue prorrogado a nivel nacional por la Ley N° 25.239 de fecha 29/12/99, hasta el 31/12/2001 o hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal que reemplace al instituido por la Ley N° 23.548, sus complementarias y modificatorias.-

Manifiesta que a nivel provincial la Ley N° 8.467 sancionada el 22/12/2011, prevé que el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Fiscal, se encuentran también prorrogadas.-

Afirma que el mencionado pacto, lejos de constituir una norma de raigambre constitucional o intrafederal; reviste la naturaleza de norma de derecho público local. Indica que en tal carácter, se encuentra a la altura de las leyes que establecieron las alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos -es decir- la Ley Impositiva de la Provincia.-

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.467, N° 8.457 y sus prorrogas, la Autoridad de Aplicación expresa tal declaración excede

la competencia atribuida constitucionalmente a los órganos administrativos, y que deberá ser propuesta ante el órgano judicial.-

Sostiene que el agravio respecto de la inexistencia de los contratos de maquila y su proyección sobre el ajuste impositivo resulta insustancial. Expresa que ante la falta de contrato escrito de maquila o cuando el mismo resulte impugnado, la realidad económica indica que la ausencia real de la operatoria de maquila exponen la existencia de operaciones diversas.-

Manifiesta que la resolución impugnada de ningún modo reconoció la existencia de contratos de maquila no escritos. Indica que según las situaciones enumeradas, en uno de los casos no existe la figura del productor cañero, por no poseer declarada la actividad ante la DGR y AFIP; y en el otro no se demostró fehacientemente el retiro de azúcar; siendo ambos requisitos indispensables para la existencia del real contrato de maquila.-

Aclara que la resolución considera la información proporcionada por la firma bajo la denominación "participación del cañero", a efectos de practicar la determinación de oficio. Manifiesta que la misma representa en la práctica, el retiro de azúcar o la salida del azúcar elaborada que no se encuentra declarada por la empresa como ingresos por ventas; lo cual no significa avalar que la denominada "participación del cañero" represente de ningún modo la existencia de un contrato de maquila.-

Respecto de los planteos contra el criterio adoptado para la fiscalización, expresa que oportunamente se evaluó la documentación e información obtenida, de acuerdo a la metodología expuesta en el acto administrativo impugnado. Indica que el apelante no arrima documental respaldatoria de su defensa, que sugiera un análisis técnico distinto al efectuado por la Autoridad de Aplicación.-

Afirma que resulta improcedente la acreditación en concepto de saldo a favor del periodo anterior, en virtud del resultado del Acta de Deuda N° A 545-2015, que tramita en Expediente Administrativo N° 37967/376/D/2012. Sostiene que la impugnación de dicho acto administrativo fue rechazado por Resolución N° 383/2017 de fecha 28/07/2017.-

Por ultimo manifiesta que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento -Pacto Fiscal- no constituye derecho intrafederal, sino que constituye derecho público local. Expresa que la suscripción de dicho acuerdo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. DOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ

por la provincia, no pudo tener vocación de perpetuidad; ya que en tal caso se estaría afectando de modo flagrante el poder de imposición como caracterización de la autonomía provincial.-

En consecuencia, sostiene que la determinación efectuada por el Acta de Deuda N° A 682-2016, confirmada por la Resolución N° D 131/18 resulta plenamente válida y ajustada a derecho. Por ello solicita rechazar el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ANZUC S.R.L., confirmando la resolución impugnada en todas sus partes.-

III. A fs. 13/14 del expediente de cabecera, obra la Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 16/19 del 06/02/2019, donde se declara la cuestión de puro derecho. En consecuencia la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente, conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV. Con carácter liminar corresponde señalar que se tiene a la vista las actuaciones correspondientes al Expediente "Anzuc S.R.L. s/ Recurso de Apelación", Expte. N° 550/926-2017 (Expte. D.G.R. N° 37.967/376-D-2012). En dicho expediente tramitó el Recurso de Apelación deducido contra de la Resolución N° D 383/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/07/2017, que a su vez se pronunció sobre la impugnación interpuesta en contra de las Actas de Deuda N° A 332-2015 y N° A 545-2015, practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

El mencionado expediente fue citado en las presentes actuaciones, tanto por el Contribuyente, como por la Autoridad de Aplicación. En el mismo recayó pronunciamiento de este Tribunal, que decidió la cuestión planteada mediante Sentencia N° 909/18 del 21/21/2018.-

Dicho pronunciamiento resolvió ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, contra el Artículo 1º de la Resolución N° D 383/17, dictada el 25/07/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán consecuencia DECLARAR la prescripción de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 06/2011. ARTICULO 2º: DECLARAR

ABSTRACTO el recurso de apelación contra el Artículo 1º de la Resolución N° D 383/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/07/2017 respecto de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 07/2011 a 12/2012.-

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 131/18 de fecha 20/03/2018, resulta ajustada a derecho.

Mediante Ley N° 6.496 la Provincia adhirió a los principios y propósitos contenidos en el “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, llamado también “Pacto Fiscal”, suscripto entre el Presidente de la Nación y los Gobernadores de Provincia -entre ellas Tucumán- el 12 de agosto de 1993.-

Dicho pacto fue ratificado en el orden nacional mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 14/94 (B.O. el 25/01/1994) -ratificación autorizada por el artículo 33 de la Ley Nacional de Presupuesto N° 24.307-, y en el orden local a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.358/3 del 27/10/1993 y de las Leyes Provinciales N° 6.496, 6.511 y 6.512.-

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6, 12 y 48 segundo párrafo de la Ley N° 5.636, el Poder Ejecutivo local dictó el Decreto N° 2.507/3 (ME) del 12/11/1993, que fue modificado posteriormente por Decreto N° 257/3 del 21/03/1994. La última de las normas citadas incorporó el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Igualmente fijó las condiciones para que los contribuyentes que desarrollaban distintas actividades -entre ellas la primaria- pudieran acceder al régimen.-

El Decreto N° 1.961/3 (ME) dejó sin efecto el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dispuso que a partir de su entrada en vigencia, los contribuyentes que se encontraban alcanzados por el régimen, tributarían con la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 5.121 y 5.636, sus modificatorias y normas reglamentarias.-

Como consecuencia de la Orden de Inspección N° 201300182 de fecha 13/09/2013, se procedió a la verificación -entre otros- del impuesto sobre los

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FUSSE FONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.G. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Ingresos Brutos correspondientes al Apelante, respecto a los periodos 01 a 12/2013.-

El informe de inspección indica que –en lo que a la determinación refiere- el contribuyente se encuentra inscripto ante la DGR en las siguientes actividades: 154201 – Fabricación y refinación de azúcar de caña – Ingenios y refineries; y 241170 – Fabricación de bioetanol.-

Expresa que el contribuyente declara que las actividades mencionadas se encuentran sujetas a alícuota cero por ciento (0%), y que tal categorización resulta improcedente. El informe expone la detección de diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos por los periodos 01/2013 a 12/2013.-

Respecto de la determinación indica que a la base relevada se les aplica la alícuota vigente en el periodo bajo análisis, correspondiente a la actividad 154201 –Fabricación y refinación de azúcar de caña – Ingenios y refineries; y a la actividad 241170 – Fabricación de Bioetanol. Expone que igualmente se aplica la alícuota correspondiente a la actividad 749900 – Servicios Empresariales, por la refinación de azúcar con pago en especie, sin celebración de contratos de maquila.-

En función de lo dicho, la DGR emite el Acta de Deuda N° A 682-2016 (fs. 1195/1203 Expte. D.G.R. N° 47.844/376/D/2013), determinando obligaciones tributarias impagas respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos; por considerar inaplicable a las actividades realizadas por el contribuyente la alícuota cero por ciento (0%).-

La Resolución N° D 131/18 (fs. 1448/1249) rechaza la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirma la determinación de la obligación tributaria correspondientes al periodo 2013, contenida en el Acta de Deuda N° A 682-2016.-

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la derogación del régimen de alícuota cero por ciento (0%), la resolución expresa que el Decreto N° 1.961/3 (ME) fue dictado en el marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo, mediante la Ley 6.497. Indica que el decreto fue expedido en ejercicio de las atribuciones constitucionales derivadas del art. 121 C.N., y que el mismo no implica violación alguna del Pacto Fiscal. Manifiesta que la Provincia no ratificó el mencionado pacto, sino que solo adhirió a sus principios y propósitos,

correspondiendo en cada caso la instrumentación normativa a través de ley formal sancionada por la Legislatura. Sostiene que los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo se encuentran prorrogados, tanto por la Ley nacional N° 25239; como por la Ley provincial N° 8467.-

Al momento de realizar la impugnación del Acta de Deuda N° A 682-2016 (fs. 1205/1208 Expte. D.G.R.) el contribuyente hace referencia a la existencia de un pronunciamiento judicial firme dictado en proceso "Anzuc S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (Expte. 441/10), por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III. Igual reseña realiza al momento de interponer el presente recurso de apelación (fs.1251/1254 Expte. D.G.R.). Adjunta copia de la sentencia obtenida del sistema informático del Poder Judicial de Tucumán e indica que dicha resolución posee influencia sobre la situación debatida en estas actuaciones.-

Dicha manifestación no generó análisis o pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad de aplicación; ni al momento de dictar la Resolución N° D 131/18; ni al contestar el presente recurso en los términos del art. 148 CTP (fs. 01/07 Expte. de cabecera).-

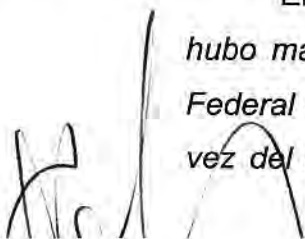
En el citado proceso judicial se dictó sentencia de fondo N° 426 de fecha 22/08/2013 (fs. 1212/1217 Expte. D.G.R.). El recurso de casación deducido por la Provincia de Tucumán fue declarado inadmisibile por sentencia de Cámara N° 670 de fecha 19/11/2013 (fs. 2215/2219 y 2234/2238 del Expediente D.G.R. N° 37.967/376-D-2012, que se tiene a la vista). La inadmisibilidad del recurso fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, al rechazar la queja por casación denegada, mediante sentencia N° 284 de fecha 07/04/2014. De lo dicho se deduce que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada.-

En el proceso y sentencias citados se ha debatido y resuelto la tacha de inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad a la firma Anzuc S.R.L., del Decreto N° 1.961/3 (ME); derivada de dejar sin efecto el régimen de alícuota 0% dispuesto por decreto 2507/3 y decreto 257/3.-

En su parte pertinente, la resolución expresa *"Por lo tanto, una vez que se hubo materializado en el ámbito provincial el objetivo final previsto en el Pacto Federal -aunque más no sea merced a un mecanismo como la 'alícuota 0%' en vez del de la 'exención impositiva' contemplado en aquel acuerdo-, es de toda*

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



evidencia que los artículos 5 y 6 de la Ley N° 5.636, reformada por Ley N° 6.497, en modo alguno pudieron ser invocados como fundamento jurídico válido de la decisión del P.E. de gravar con una alícuota que no fuera el 0% a la actividad desarrollada por el actor (en la especie, producción primaria), mediante Decreto N° 1.961 del 12/09/2002. Ello es así por cuanto el recto sentido de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 5636 reformada por la N° 6.497, no pudo obtenerse desligado de las previsiones del Pacto Fiscal en lo que se refiere a la exención impositiva progresiva respecto a las actividades allí mencionadas... En virtud de todo lo expresado, cabe concluir que, respecto del caso de autos, el Decreto N° 1.961/3/2002 y sus prórrogas, resultan ilegítimos o inconstitucionales por violación del principio de legalidad y por tanto corresponde declarar su nulidad en relación al subexamine, siendo innecesario ya entrar en otras consideraciones, atento el resultado arribado".-

Es decir que en virtud de las especiales particularidades del caso; el objeto del presente recurso ha devenido abstracto. Ello así por existir una resolución de un Tribunal Judicial que se ha pronunciado en forma definitiva sobre la inaplicabilidad a la situación del contribuyente de la norma que la Dirección General de Rentas expone como fundamento para determinar y requerir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Tal criterio jurisprudencial también ha sido confirmado en diversos procesos de ejecución fiscal. Dichas ejecuciones fueron deducidas por la autoridad de aplicación contra el contribuyente, fundadas en la aplicación Decreto N° 1.961/3 (ME).-

Si bien los procesos judiciales se fundan en Boletas de Deuda y Actas de Deuda distintas de las que son objeto de recurso; sin embargo la cuestión de fondo debatida en las ejecuciones resulta coincidente con la resuelta por la sentencia de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III, y a la debatida en esta apelación.-

A título ejemplificativo podemos citar diversos precedentes, todos ellos tramitados ante el Juzgado Civil en Cobros y Apremios 1ª Nom. de Concepción, en los que se declaró la Inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3 (ME), y la consecuente Inhabilidad de Título por inexigibilidad de la deuda: A) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 28/12), con

sentencia de fecha 12/06/2014; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 18/03/2015, actualmente firme respecto del fondo. B) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 74/12), con sentencia de fecha 26/12/2017; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 17/10/2018. C) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 485/13), con sentencia de fecha 09/12/2015; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 21/12/2016, actualmente a resolución del recurso de casación ante la Corte Suprema de la Provincia. D) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 826/13), con sentencia de fecha 14/10/2015; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 30/06/2016, y recurso de casación denegado a la ejecutante por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fecha 28/05/2018. E) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 1085/12), con sentencia de fecha 10/09/2014; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 05/06/2015, y recurso de casación denegado a la ejecutante por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fecha 11/05/2017. Toda la información expuesta se encuentra disponible en el sistema informático del Poder Judicial de Tucumán.-

En el último de los procesos citados, el Superior Tribunal de la Provincia se ha expedido en sentido coincidente a la solución propuesta en este voto. La sentencia expuso: *"Efectivamente, conforme lo mencionado por el ejecutado, mediante la sentencia N° 426 del 22/08/2013 de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo (Expte. 441/10) se juzgó: 'Hacer lugar, conforme a lo considerado, a la demanda promovida en autos por la firma Anzuc S.R.L. contra la Provincia de Tucumán, declarando, en relación al presente caso, la nulidad por inconstitucional del Decreto N° 1961/3 del 12-9-2002 y de sus prórrogas'... De los términos del pronunciamiento recién aludido, no puede sino inferirse que la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 del 12/9/2002, y sus prórrogas, ha sido declarada con un alcance genérico tal, acertado o no, que no permite deslindar adecuadamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto para la Salud Pública...En ese contexto, la autoridad de cosa juzgada adquirida por la sentencia N° 426 del 22/08/2013 de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo (expte. 441/10) que declara, en favor de la actual ejecutada y en contra de la Provincia de Tucumán, la nulidad por inconstitucional*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del Decreto N° 1961/3 constituye un elemento insoslayable en el correcto juzgamiento del presente caso, y harto suficiente para justificar que esta Corte deba validar la decisión adoptada por los Inferiores, en orden a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título respecto de las boletas de deuda con causa en el Impuesto para la Salud Pública”.-

Resulta evidente que existe un criterio firme adoptado por los Tribunales Judiciales –incluida la Corte Suprema de Justicia de Tucumán- consistente en que el fallo dictado en el precedente “Anzuc S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (Expte. 441/10), pasado en autoridad de cosa juzgada material; posee tal amplitud que debe ser aplicado a todos los casos en que se debate la inaplicabilidad al contribuyente del decreto N° 1.961/3.-

Es indudable que este Tribunal no puede pronunciarse sobre la cuestión objeto de recurso, por existir una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada respecto del fondo de la cuestión debatida.-

Por ello, corresponde: DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, en su recurso de apelación y declarar que en virtud del carácter de cosa juzgada adquirida por la Sentencia N° 426 del 22/08/2013 dictada en proceso “Anzuc S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (Expte. 441/10), tramitado por ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III; existe pronunciamiento judicial firme sobre la cuestión de fondo debatida. Así voto.-

El Señor Vocal Dr. Jorge Posse Ponessa dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por Sr. Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

El Señor Vocal Dr. José Alberto León dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

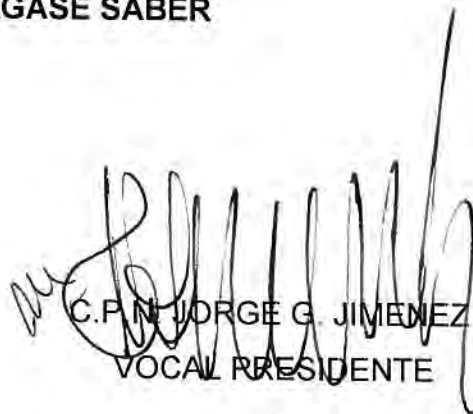
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, en su recurso de apelación y declarar que en virtud del carácter de cosa juzgada adquirida por la Sentencia N° 426 del 22/08/2013 dictada en proceso "Anzuc S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (Expte. 441/10), tramitado por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III; existe pronunciamiento judicial firme sobre la cuestión de fondo debatida.-

ARTUCULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

HÁGASE SABER

FSC



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI:



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
R.D. DEC. GENERAL

